

pecifique en qué casos las partes pueden provocar la tramitación del exequatur por el cauce del contencioso ordinario y se delimite el alcance y contenido del ajuste al Derecho del Es-

tado, en términos de no contravención al orden público matrimonial sustantivo y procesal.

JAVIER FERRER ORTIZ

RELIGIOSOS

MARIE-ALETH TRAPET, *Pour l'avenir des nouvelles communautés dans l'Eglise*, Paris, Desclée de Brouwer, 1987, pp. 223.

Abogada en Dijon —en el corazón de Borgoña— y canonista, la autora acude, también para lo que ha sido su tesis doctoral, a la sociología, con el fin de conocer de qué modo y en qué manera el c. 605 del nuevo Código ha sido acogido en Francia.

Recordemos antes que nada que el c. 605 reza así: «La aprobación de nuevas formas de vida consagrada se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica. Sin embargo, los Obispos diocesanos han de procurar discernir los nuevos dones de vida consagrada otorgados a la Iglesia por el Espíritu Santo y ayudar a quienes los promueven para que pongan por obra sus propósitos de la mejor manera posible y los tutelen mediante estatutos convenientes, aplicando sobre todo las normas generales contenidas en esta parte».

Para disponer de un material adecuado y lo suficientemente amplio y fiable, en una primera etapa M. A. Trapet elaboró dos cuestionarios. Dirigida el 9 de octubre de 1985 a todos los Obispos galos, la primera encuesta consta de siete fichas: A) el ejercicio del ministerio de discernimiento; B) las vírgenes consagradas; C) los eremitas; D) el reconocimiento de un nuevo don

de vida consagrada; E) el estatuto de los sacerdotes; F) el estatuto de los religiosos y G) observaciones finales (48 preguntas en total).

De diciembre del mismo año en adelante, fueron 62 los fundadores o responsables de comunidades nuevas en recibir otra serie de peticiones de información, reagrupadas en tres fichas, una general, y las otras dos sobre el estatuto de los religiosos y/o religiosas, y de los sacerdotes miembros de la comunidad, con un total de 51 preguntas.

En base a las respuestas de los Obispos y de treinta y nueve comunidades, puede la autora establecer unos mapas de repartición, por diócesis, de las vírgenes consagradas que viven fuera de una comunidad y de las que llevan una vida comunitaria, de los eremitas solitarios y de aquellos que moran en «laures», y de la distribución geográfica de las nuevas comunidades en Francia.

Reunidos y cotejados estos datos, y moviéndose en un plano marcadamente sociológico, M. A. Trapet llega a varias conclusiones que desarrolla en las pp. 157-191.

Una de ellas puede resumirse del

siguiente modo: el que se inste a que los Obispos ejerzan el ministerio de discernimiento, no apunta tanto a ayudar a los promotores de dones nuevos a que definan sus proyectos, como a permitir que la Santa Sede apruebe una nueva forma de vida consagrada, para evitar que aquellos que llevan una vida consagrada según el c. 207 § 2 se queden en las asociaciones comunes de fieles, fuera del control de la autoridad romana, y con un dominio sobre la materia y la forma de los lazos mediante los cuales profesan los consejos evangélicos. Con apariencia de apertura, el legislador estaría preparando una nueva ley-marco. Tarde o temprano, todos aquellos que se han consagrado a Dios en la profesión de los consejos evangélicos entrarían en una forma pública de vida consagrada, aprobada por la Iglesia. Las disposiciones del c. 207 § 2 sólo habrían permitido seguir una vida consagrada en un estado jurídico privado de consejos evangélicos, durante el tiempo necesario para que la Sede Apostólica pudiera llegar a conocer el modo en que organizan su vida conforme a los consejos.

Al definir la vida consagrada en el c. 207 § 2, el legislador debería haber dado a conocer las exigencias mínimas para el reconocimiento de un don de vida consagrada. Cuando pide en el c. 605 que el Obispo discierna los nuevos dones de vida consagrada en su diócesis, prepara la eventual aprobación de nuevas formas, que necesariamente coincidirán con la concepción que tiene de la vida consagrada.

Ya no quedaría más que una única posibilidad para los que quieren quedar en una asociación privada de vida consagrada: consagrarse a Dios mediante la profesión de los consejos

evangélicos, sin acudir a los «votos o lazos sagrados reconocidos por la Iglesia y sancionados por ella».

No puede una asociación privada llegar a ser una forma típica —o sea pública— de vida consagrada, sin perder su especificidad y asemejarse a un instituto religioso de vida apostólica. La aprobación por parte de la Iglesia sería constitutiva de la comunidad que por el mismo hecho de la aprobación perdería su autonomía, y todo interés en constituirse.

Por eso aboga Trapet en favor de una ampliación de la noción de vida consagrada, que estima necesaria para que el c. 605 pueda tener algún interés práctico. Esta ampliación consistiría en admitir que unos célibes compartiesen la vida fraterna con matrimonios, en una misma comunidad, y en permitir que los esposos accedan a un estatuto público de vida consagrada, siendo con ello signo de que el radicalismo evangélico no está reservado a los que viven la castidad en el celibato.

Con esta llamada a la «creatividad institucional», M. A. Trapet espera salir al paso del peligro que ya desde ahora encuentran las nuevas comunidades de un envejecimiento prematurado por la fuerte atracción que sienten hacia los modelos religiosos antiguos.

De momento, se puede prever que este libro fomentará un debate crítico, quizás agudizado por una cierta amalgama, operada en varias ocasiones entre los movimientos eclesiales y las nuevas comunidades, y por unas consideraciones hechas *in fine* que desvalorizan algo la noción de consagración y restan rigor a la demostración.

DOMINIQUE LE TOURNEAU